

fueren remitidas al juez se abrirán por este en presencia del ministerio público, del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 263. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si aquel estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

Capítulo Décimo.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 269. Luego que á juicio del juez la instrucción este completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al supremo tribunal para su revisión, y poniendo al inculpado en libertad bajo caución segun lo previene el artículo 346 de este código. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El tribunal con la sola audiencia del ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó nó seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 270. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté

completa, le entregará el juez el proceso por tres dias, lo mismo que al ministerio público, para que asienten sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones de la parte que pida y las del ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el ministerio público promovieren, las estima el juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO QUINTO.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

Capítulo Primero.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 273. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 105 al 108, no se

puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado:

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 274. Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo ó á lograr su captura y conforme al artículo 270 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 275. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 276. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 273, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 277. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo Segundo.

De los incidentes en general.

Art. 278. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil serán apreciadas en las sentencias definitivas, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó sala del tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial sino en los casos en que este código así lo determine expresamente.

Art. 279. Si el inculpado ó defensor tuvieren que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extingan la acción penal conforme al título 6.º

libro primero del código penal, se formará por separado incidente que se sustanciará conforme á los artículos 405 á 408.

Art. 280. El incidente se sustanciará por separado dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten á mas tardar dentro del tercer día. Pasado este término háyase ó no contestado se abrirá á prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez sin exceder en ningun caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia, en la que oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 281. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 282. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ella se dicten serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 283. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 278.

Art. 284. Se exceptua de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por separado, ante el juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 6.º

Art. 285. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por separado,

R
Art. 286. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

R
Art. 287. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él por que fuere juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el juez que fuere competente.

R
Lo mismo sucederá, si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

R
Art. 288. Cuando durante un juicio civil, aparezca un incidente criminal, el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al juez competente.

R
El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 167 de este código.

R
Art. 289. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal, que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Capítulo Tercero.

De las contiendas de competencia.

Art. 290. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó magistrado á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez ó magistrado que se estime no serlo, para que se inhíba y remita el proceso.

La declinatoria se propondrá ante el juez ó magistrado á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso, al que se reputa competente.

La declinatoria se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 405 á 408 inclusive.

Art. 291. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro.

Art. 292. El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 293. Los jueces y magistrados, pueden establecer y sostener competencias de oficio, y á instancia de parte, con audiencia del ministerio público.

Art. 294. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del ministerio público, del auto que hubiere recaído, y de lo demas que el juez ó magistrado estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 295. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó magistrado oirá á la parte que ante él litigue, y al ministerio público, señalándoles dos dias para que se opongan de lo actuado, y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 296. Si el juez ó magistrado accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 297. La resolución sosteniendo la competencia, ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias, contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 298. Si el juez ó magistrado requerido se negare á inhibirse comunicará su resolución al juez ó magistrado de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del ministerio público, con lo demás que creyere necesario en apoyo de su competencia. El juez requerente deberá á su vez contestar dentro de ocho dias contados desde que hubiere recibido el oficio del requerido, que sostiene la competencia ó que se desiste de ella.

Art. 299. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requerente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al juez de letras, ó al supremo tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 300. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez ó magistrado requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al superior los autos que hubieren formado, con informe fundando su competencia.

Art. 301. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará día para la

vista, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes al de la citación.

Art. 302. La citación se hará al ministerio público y á los litigantes, por simple notificación ó por instructivo, si residen en la capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 303. Las diligencias quedarán en la secretaría respectiva, á fin de que el ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 304. A la vista concurrirá precisamente el ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó los litigantes, podrán informar como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 305. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 306. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el ministerio público.

Art. 307. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 308. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 309. Cuando haya habido condenación en costas, la misma sala ó juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por separado, y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 310. Si la inhibitoria se suscitare durante la instrucción no se interrumpirá el curso de ella, sino

que continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo varios, y cuando el número sea igual, el que primero haya comenzado las actuaciones, ó el del lugar en que se haya cometido el delito si no se ha logrado la aprehensión de los culpables.

Art. 311. En los casos de que trata el artículo anterior se seguirá por separado el expediente de la competencia, remitiéndose á su conclusión al superior respectivo, con testimonio de lo que cada juez estime conducente para justificar su jurisdicción.

Art. 312. Terminada la instrucción los jueces ó magistrados competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia, sin perjuicio de que aquel que tenga en su poder al reo pueda practicar las diligencias que sean de carácter urgente.

Art. 313. Las cuestiones de competencia proceden entre los jueces locales, entre los de letras, entre un juez local y uno de letras de distinta fracción en los negocios en que puedan conocer los jueces locales y entre los magistrados ó jueces del Estado y los de otros Estados de la federación. En aquellos en que los jueces locales de una misma fracción, funcionen como agentes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia. En tales casos los jueces locales, pondrán en conocimiento del juez de letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

Art. 314. En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el juez de letras de la respectiva fracción: en los que se susciten entre dos jueces locales de distintas fracciones ó entre jueces de letras decidirá el tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

Capítulo Cuarto.

De la acumulación y de la separación de procesos.

Art. 315. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 316. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables:

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito:

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas:

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inco nexos.

Art. 317. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas:

II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas:

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 318. La acumulación solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos jueces, y las causas se encuentren en una misma instancia.

Art. 319. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere

re fenecido, el juez cuya sentencia cause antes ejecutoria la remitirá en copia al juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 340.

Art. 320. Puede promoverse la acumulación por el oficio del juez, por el ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 321. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el que conociere de las diligencias mas antiguas, y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Art. 322. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 323. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, á los interesados que ante él litiguen, así como al ministerio público, y sin mas trámites resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 324. Decrétese ó no la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 325. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo tribunal superior, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 326. Si los juzgados no dependieren del mismo tribunal superior, el proceso acumulable, se pedirá por medio de exhorto.

Art. 327. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al ministerio público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 328. Si la resolución fuere favorable á la acumulación el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 329. Sea que el juez acceda ó que rehusar la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término señalado en el artículo 324.

Art. 330. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 331. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 324.

Art. 332. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 333. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las de competencias.

Art. 334. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 335. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos ante-

riores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes.

I. Que la separación sea pedida por el ministerio público, por el inculcado ó por su defensor:

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4.ª del artículo 316, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos:

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 336. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 337. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningun caso rehusar conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 338. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 339. El auto en que se decreta la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 324.

Art. 340. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del código penal.

Art. 341. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los tribunales ó juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del código penal.

Capítulo Quinto.

De la libertad bajo caución.

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto, bigamia, incendio, peculado ó concusión, podrá obtener libertad bajo caución, previa audiencia del ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Art. 343. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculcado prestará caución por el máximo de la pecuniaria:

II. En cualquier otro caso la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil:

III. Si cuando se promueve el incidente sobre li-

bertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione además, lo que importe á juicio del juez, á reserva de lo que despues arrojen las pruebas conducentes, la responsabilidad civil que se reclame, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 344. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la tesorería general del Estado ó en la recaudación de rentas del mismo, del lugar donde se instruya el proceso, la cantidad que el juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo siempre que el juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 345. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez que conozca del proceso, y se sustanciará por separado, oyendo en audiencia verbal al ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del artículo 343, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 346. La libertad bajo caución tambien procede:

I. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria ó condenatoria en que se dé por compurgada la pena impuesta al reo con la prisión sufrida y en caso de sobreseimiento, siempre que dichas sentencias no causen ejecutoria:

II. Cuando durante la revisión se cumpliera el término de la sentencia que se revisa, en cuyo caso el juez que hubiere pronunciado ésta, podrá dictar la resolución respectiva.

En estos casos el monto de la caución será de diez á quinientos pesos.

Si dentro de tres dias no pudiere dar caución el procesado, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

Art. 347. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución son apelables en el efecto devolutivo, y de la sentencia de segunda instancia no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada; por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa.

Art. 348. Los autos en que se conceda el beneficio de que trata este capítulo se ejecutarán desde luego, previa la caución correspondiente pero serán revisables en todo caso por el supremo tribunal, á quien se le remitirán para el efecto las actuaciones respectivas.

Si el tribunal revoca el fallo será reducido nuevamente á prisión el que obtuvo la gracia.

Art. 349. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caución, haya desobedecido sin justa causa la orden de presentarse al tribunal, á una de sus salas ó al juez, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al supremo tribunal.

Art. 350. Si el inculpado se fugare antes de que se le notifique la sentencia irrevocable que se haya pronunciado, y pasado un año desde que se compruebe la

fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso, á favor del ofendido, sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo.

Si este se hallare en el segundo caso del artículo 344, el juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del erario como de la parte civil en su caso.

TITULO SEXTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

Capítulo Primero.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 351. Todos los magistrados, jueces, secretarios y asesores están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario, el asesor ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez, el secretario ó asesor y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez, secretario ó asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata:

VIII. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, su mujer ó sus hijos que esten bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores, ó fiados de alguna de las partes:

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el juez ó el magistrado haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 352. Los magistrados, jueces, secretarios y asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran.

Art. 353. Calificarán la legalidad de la excusa, los funcionarios que en su caso calificarían la recusación, conforme al artículo 367.

Art. 354. Los representantes del ministerio público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interes directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se iustriyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 355. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se